

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
Radicado	05001-40-03-014- 2022-00512 -00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado	ALEJANDRO DE JESÚS RAMÍREZ ÁLVAREZ C.C 71.622.048
Asunto	Libra mandamiento- decreta medida
Auto No	599

Considerando que la presente demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real de hipoteca cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P. y el titulo valor presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y 468 ibídem, es por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso hipotecario de menor cuantía, a favor **BANCOLOMBIA S.A.** con NIT 890.903.938-8, en contra de **ALEJANDRO DE JESÚS RAMÍREZ ÁLVAREZ** con C.C 71.622.048 por la siguiente suma de dinero:

Pagaré No 1632320258746 suscrito el 2 de agosto de 2011.

- Por concepto de capital la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE **(\$35.538.350,03)**, más los intereses moratorios causados desde el 27 de mayo de 2022 (fecha de presentación de la demanda) intereses que se limitaran periódicamente en la liquidación de crédito, para ajustarlos a la legalidad y para no caer en usura.
- Por la suma de DOCE MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CUATRO PESOS M/CTE **(\$12.125.004)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 3 de junio de 2019 al 3 de mayo de 2022, liquidados a una tasa del 13.50% Efectivo Anual.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación, o conforme el Decreto 2213 de 2022, según corresponda.

CUARTO: Por ser procedente según prescripción del artículo 468, numeral 2º, del C. G. P., se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la parte demandada **ALEJANDRO DE JESÚS RAMÍREZ ÁLVAREZ** con C.C 71.622.048, sobre el bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 001-1021110**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, ubicado en la calle 8 No. 84 F -190 Apartamento 1614, Urbanización Torres de Valbuena de la ciudad de Medellín – Antioquia, inmueble que se encuentra debidamente hipotecado.

En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro.

Una vez se verifique la inscripción del Embargo, se decidirá sobre el Secuestro.

QUINTO. - Sobre Costas se decidirá oportunamente.

SEXTO. - No se tiene como dependiente a KELLY ZAAYUS BADILLO RODRÍGUEZ con C.C 1.128.564.341, JUAN FELIPE ORTIZ MOYA con C.C 1.118.564.341, ALEXANDRA DÍAZ CABARIQUE con C.C 1.096.232.332 y ÁNGELICA MARÍA GÓMEZ GARCÍA con C.C 1.152.451.275, dado que no se acredita la calidad de estudiante de derecho, conforme a los términos del Decreto 196 de 1971.

Se le recuerda al abogado demandante que, de conformidad con lo dispuesto en el “Protocolo para la Gestión de Documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente” Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, es responsabilidad de este Juzgado velar por las condiciones de seguridad, protección de la información y recuperación del

repositorio frente a contingencias, por lo que el acceso a las carpetas digitales de los expedientes para su consulta es controlado sólo a los abogados y a las partes, no a dependientes, más aún cuando quien autoriza cuenta con acceso a la carpeta digital del expediente desde el estudio de las demandas por parte del Despacho, se publican las actuaciones de conformidad con lo dispuesto en La Ley 2213 de 2022 (salvo excepciones) y la Secretaría remite los oficios acorde a la carga impuesta por dicha normatividad.

SÉPTIMO. - Se le reconoce personería suficiente a ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ TP. 156.563.

OCTAVO. - Se requiere a la apoderada demandante para que suministre al Juzgado certificado del Registro Nacional de Abogados donde se pueda verificar el correo electrónico que la apoderada tiene reportado en el SIRNA; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ
JUEZ

P1

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16979b7be32995b3b825f699bf41808782391a5e11dfb672ece876aa5a018eb8

Documento generado en 27/03/2023 10:15:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>